

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de
Huixquilucan
Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00229/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra el Ayuntamiento de Huixquilucan, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00021/HUIXQUIL/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*“Me permito solicitar de la manera mas respetuosa, TODOS LOS COMPROBANTES DE ENTREGA DE BECAS ECOLARES DE PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS POR LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016 POR MES, EN LOS CUALES APARECE LA FIRMA DEL BECADO Y DEL TRABAJADOR SINDICALIZADO, DICHAS LISTAS SON EL COMPROBANTE DE ENTREGA DE BECA AL INTERESADO. GRACIAS”
(Sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59, 167 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00021/HUIXQUIL/IP/2018, que a letra versa: “Me permito solicitar de la manera mas respetuosa, TODOS LOS COMPROBANTES DE ENTREGA DE BECAS ECOLARES DE PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS POR LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016 POR MES, EN LOS CUALES APARECE LA FIRMA DEL BECADO Y DEL TRABAJADOR SINDICALIZADO, DICHAS LISTAS SON EL COMPROBANTE DE ENTREGA DE BECA AL INTERESADO. GRACIAS”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, y conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, manifiesta lo siguiente: De acuerdo al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra versa: “Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente

se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”(SIC). Este Municipio de Huixquilucan Estado de México es incompetente para satisfacer su solicitud, toda vez que requiere información relativa al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. Para obtener la información requerida en su solicitud, deberá solicitarla vía SAIMEX de manera directa al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, toda vez que tiene el carácter de sujeto obligado en el acuerdo mediante el cual el pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de México y municipios, aprobó el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública. Dicho padrón se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fecha del lunes 27 de febrero de 2017, mismo que se anexa al presente para su conocimiento. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 167 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo "feb271.pdf", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ La Gaceta del Gobierno del Estado de México con registro DGC 0011021, del año 2017, en donde se encuentra el Padrón de Sujetos Obligados del Infoem, al cual hizo referencia el municipio, para aclarar que el Sindicato del que se solicita información, es un Sujeto Obligado independiente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"LA NO ENTREGA DE LOS COMPROBANTES DE ENTREGA FISICA DE BECAS A LOS HIJOS DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR LOS EJERCICIOS 2015 y 2016 DE PRIMARIA Y SECUNDARIA" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"ES MENESTER QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTE CON DICHOS SOPORTES DE LA ENTREGA DE BECAS TODA VEZ QUE EL ESPIRITU DEL CONVENIO SINDICAL ES HACER LLEGAR ESA AYUDA A ESTUDIANTE, POR LO TANTO EL AYUNTAMIENTO DEBE DE ESTAR COMPLETAMENTE SEGURO QUE LA AYUDA LLEGO EN TIEMPO Y FORMA BECADO Y ESTA FORMA DE ASEGURAR DICHA ENTREGA ES ATRAVEZ DE LAS FIRMAS DE LOS BECADOS Y EL TRABAJADOR SINDICALIZADO, ES POR ELLO QUE EL AYUNTAMIENTO DEBE CONTAR CON ESTE DOCUMENTO PUBLICO. GRACIAS" (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00229/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** los archivos, "*feb271.pdf*" y "*IJ EXPEDIENTE RR 00229, SI 00021.pdf*", los cuales contienen el informe justificado que rinde el Sujeto Obligado en donde de manera general ratifica su respuesta y nuevamente se envía el Acuerdo del Infoem en donde se encuentra el padrón del Sujetos Obligados.

Toda vez que el informe justificado, en nada cambiaba la respuesta inicial, ni tampoco se aportaban elementos nuevos, no se puso a la vista de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha treinta y uno de enero del presente, siendo éste al siguiente día hábil a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa de la información solicitada

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; (...)”¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera general que no se dan los comprobantes que acrediten que la entrega de becas.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es correcta, de lo contrario ordenar su entrega.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Los comprobantes de entrega de becas escolares de nivel primaria y secundaria del Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios, de los ejercicios 2015 y 2016 , por mes, en los cuales aparece la firma del becado y del trabajador sindicalizado.

Sobre lo anterior, el solicitante requirió se le hiciera entrega de los comprobantes de entrega de becas escolares de nivel primaria y secundaria por parte del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), de los años 2015 y 2016, posteriormente el Sujeto

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Obligado enfatiza en respuesta que es incompetente para atender la solicitud de información y que se debe solicitar al Sujeto Obligado correcto quien es el Sindicato -(SUTEYM)- antes mencionado y anexó el Padrón de Sujetos Obligados aprobado por este Instituto, haciendo referencia en razón de que el recurrente notara que el Sindicato, es un Sujeto Obligado independiente, ante tal situación el particular se inconforma argumentando de manera general que no se le habían entregado los comprobantes solicitados, y que el Ayuntamiento debía de tener dichos soportes documentales, finalmente el Municipio envía informe justificado en donde ratifica de manera general su respuesta inicial, razón por la que éste Órgano Garante, no lo puso a la vista.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Ahora veamos, dentro de las facultades del municipio, se encuentra la de gestionar y promover becas para estudiantes, y dichas becas pueden ser otorgadas mediante el municipio, ya que es el instrumento que gestiona los apoyos.

Se puede apreciar lo dicho arriba, en la fracción XX del artículo 167 y la fracción VI del artículo 169 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, que a continuación se transcriben:

“Artículo 167. La Subdirección de Asistencia Social, contará con las siguientes funciones:

(...)

XX. Gestionar programas de becas y apoyos económicos para estudiantes de alto rendimiento; (...)"

"Artículo 169. La Subdirección de Atención a la Juventud contará con las siguientes funciones:

(...)

VI. Promover los programas de Becas para jóvenes de escasos recursos; (...)"

De los preceptos anteriores citados y además de lo ya referido, se debe entender que las funciones plasmadas en los dispositivos legales van encaminadas a la gestión y promoción de programas de becas, por parte del Municipio, es decir, el Sujeto Obligado tiene la facultad potestativa de otorgar becas

Ahora, en relación con lo arriba señalado, este Órgano Garante de la exploración realizada y derivado del actuar del Sujeto Obligado, encontró que los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales signados por el Municipio y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), estipulan de manera precisa en sus fracciones XVII, de ambos convenios, que el Ayuntamiento otorga las becas en mención, como se puede visualizar a continuación:

Convenio 2015:

XXXVII.- BECAS.

EL MUNICIPIO, ESTÁ DE ACUERDO, EN SEGUIR OTORGANDO ÉSTA, A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE FORMA MENSUAL, EN SUS DIFERENTES NIVELES, QUE VAN DESDE LA PREPRIMARIA HASTA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXTENSIVO A LOS PROPIOS TRABAJADORES QUE CURSEN CARRERA COMERCIAL, TÉCNICA O PROFESIONAL, CONFORME SE DESGLOSA EN LA SIGUIENTE TABLA:

PROMEDIO DE CALIFICACIÓN	ESTÍMULO ECONÓMICO MENSUAL
PREPRIMARIA	\$440.00
DE 8.0 A 8.9 (PRIMARIA)	\$825.00
DE 9.0 A 10 (PRIMARIA)	\$990.00
DE 8.0 A 10 (SECUNDARIA, PREPARATORIA)	\$1,430.00
DE 8.0 A 10 (ESTUDIOS DE ALFABETIZACIÓN Y ENSEÑANZA PARA ADULTOS)	\$495.00

Convenio 2016:

XXXVII.- BECAS.

EL AYUNTAMIENTO, ESTÁ DE ACUERDO, EN SEGUIR OTORGANDO ÉSTA, A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE FORMA MENSUAL, EN SUS DIFERENTES NIVELES, QUE VAN DESDE LA PREPRIMARIA HASTA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXTENSIVO A LOS PROPIOS TRABAJADORES QUE CURSEN CARRERA COMERCIAL, TÉCNICA O PROFESIONAL, CONFORME SE DESGLOSA EN LA SIGUIENTE TABLA:

PROMEDIO DE CALIFICACIÓN	ESTÍMULO ECONÓMICO MENSUAL
PREPRIMARIA	\$440.00
DE 8.0 A 8.9 (PRIMARIA)	\$825.00
DE 9.0 A 10 (PRIMARIA)	\$990.00
DE 8.0 A 10 (SECUNDARIA, PREPARATORIA)	\$1,430.00
DE 8.0 A 10 (ESTUDIOS DE ALFABETIZACIÓN Y ENSEÑANZA PARA ADULTOS)	\$495.00
DE 8.0 A 10 (ESTUDIOS DE COMPUTACIÓN, IDIOMAS Y MANUALIDADES)	

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

\$605.00
 DE 8.0 A 10 (CARRERAS COMERCIALES Y TÉCNICAS) \$715.00
 DE 7.5 A 10 (PROFESIONAL) \$2,750.00

BECAS PARA NIÑOS ESPECIALES: ASIMISMO SE OTORGARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA HIJOS DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE SE ENCUENTREN EN EL STATUS SOCIAL-SALUD CON CAPACIDADES ESPECIALES, DISCAPACITADOS O MINUSVÁLIDOS \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES (QUE ACREDITEN ESTAR ESTUDIANDO EN ESCUELA DE GOBIERNO O EN SU DEFECTO EN ESCUELA PARTICULAR CON RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA SEP).

LA BECA CORRESPONDIENTE A UN CICLO SE PAGARÁ UNA VEZ PRESENTADO EL CERTIFICADO O BOLETA ESCOLAR QUE INDIQUE EL PROMEDIO OBTENIDO Y CURSADO. ES DECIR, NO SE PAGARÁ POR ADELANTADO, ADEMÁS DE QUE NO SE PAGARÁ BECA CUANDO HAYAN PERDIDO EL CICLO INMEDIATO ANTERIOR Y DEBERÁN ESTAR INSCRITOS EN EL PERÍODO INMEDIATO SIGUIENTE, EXCEPTO LA CARRERA PROFESIONAL Y PARA EL CASO DE SECUNDARIA, PREPARATORIA, BACHILLERATO, TÉCNICAS, IDIOMAS, COMERCIALES Y CURSOS DEBERÁN TENER COMO COMPROBANTE MÍNIMO EL CICLO ANTERIOR.

De las imágenes insertas con anterioridad, se desprende que de manera clara y explícita ambos Convenios tanto de los años 2015 como de 2016 expresan que el Ayuntamiento, otorgó becas a los hijos de los servidores públicos sindicalizados, no así el Sindicato.

Correlacionado con lo anterior, es importante tener en cuenta que cuando el Municipio otorga algún tipo de subsidio, estímulo o apoyo, este se debe transparentar, ya que se trata de recursos públicos, lo anterior se encuentra en el inciso p) fracción XIV del artículo 92 de la Ley de la Materia que se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

(...)

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo. "

Del dispositivo legal referido, se advierte que cuando se otorga un apoyo por parte del Municipio, se reitera, se debe transparentar tal acción y hacer públicos algunos elementos del beneficiario, para corroborar que efectivamente se entregó dicho apoyo, como lo son las becas.

Por lo tanto se llega a una primera conclusión de que el Sujeto Obligado tiene la información solicitada, ya que el Municipio fue el encargado de otorgar y entregar las becas a los hijos de los servidores públicos y se obligó mediante el instrumento ya referido.

Teniendo en cuenta lo arriba señalado, y haciendo referencia a lo solicitado por la parte recurrente que fue de manera literal lo siguiente: "...LOS COMPROBANTES DE ENTREGA DE BECAS ECOLARES DE PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS POR LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016 POR MES, EN LOS CUALES APARECE LA FIRMA DEL BECADO Y DEL TRABAJADOR SINDICALIZADO, DICHAS LISTAS SON EL COMPROBANTE DE ENTREGA DE BECA AL INTERESADO..." (Sic.).

Lo anterior nos lleva a realizar una valoración puntual, ya que estamos ante la presencia de dos derechos humanos fundamentales, que este Órgano Garante tutela, por un lado el derecho de acceso a la información pública, accionado por el recurrente y por otro lado el derecho de protección de datos personales, de los beneficiarios de las becas y los mismos servidores públicos sindicalizados, que más adelante se detallaran las razones.

Es decir, como en la misma solicitud se menciona, se requieren los comprobantes de las entregas de becas escolares de nivel primaria y secundaria, en donde aparezca la firma tanto del trabajador sindicalizado, como del beneficiario; es de esencial importancia hacer la precisión que los beneficiarios son menores de edad y que al exponer este dato se vulneraría la esfera de derechos privados de los menores beneficiados, por tal motivo es importante atender las consideraciones de *iure* y de *facto* siguientes:

Ahora, la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como (Pacto de San José), estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3, lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

En ese mismo escenario la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 establece lo siguiente:

“Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Y finalmente en ese tenor de ideas la Convención sobre los Derechos del Niño, es su artículo 16 establece lo siguiente:

“Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

De los instrumentos jurídicos internacionales antes invocados, de los que México es parte se rescata lo siguiente; en primer término se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal, se pondría en riesgo la identidad de las personas, entre otros elementos y aún más delicado el hecho de exponer los datos personales de menores de edad.

Es importante agregar que al referirse a un dato personal; es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico², y sin duda alguna estamos ante información que contiene datos personales y que se deben garantizar, ya que como se ha mencionado y se insiste se haría identificable a una persona menor de edad.

Correlacionado con lo anterior, es importante resaltar lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que indica lo siguiente:

“Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.”

² Se puede consultar en: la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Del dispositivo legal señalado anteriormente, se desprende lo siguiente, en primer término que ante toda circunstancia se privilegiaran los derechos humanos de los menores y que este Órgano Garante salvaguarda, siendo necesario, porque no solamente las leyes locales lo tutelan sino también las disposiciones internacionales, en segundo término no se puede hacer público el nombre ni la firma del menor beneficiario de la beca, porque se trata indudablemente de un dato personal sensible, aunado a que no se tiene la certeza de que la firma del menor, haya sido requisito para la entrega de la beca escolar.

Ahora, no solamente se vulneraría la esfera jurídica de los menores al hacerlos identificables, sino que también es preciso proteger los datos personales de los servidores públicos sindicalizados, que aunque tienen la calidad de servidores públicos y se entiende que su nombre y su actuar es público, el exponer el nombre y la cantidad de becas recibidas, se expondría un dato personal sensible, vulnerando de manera sustancial su esfera de derechos privados.

Es entonces que los datos sensibles siempre corresponden a las circunstancias en la que se encuentren o en el escenario que se enmarquen, no considerando que sea necesario transparentar el nombre de los servidores públicos, el de los menores, ni las firmas de estos, ya que se enfatiza se está ante la presencia de un dato personal sensible, por el contexto en el que se encuentra el nombre de las personas.

De lo anterior, entonces se estaría ante la vulneración de derechos humanos y contraviniendo no solamente nuestros ordenamientos jurídicos locales sino también internacionales, por lo que este Órgano Garante atendiendo al principio *pro omine*,

se apega a éste para proteger los datos personales, exhortando al Sujeto Obligado a que los proteja y suprima.

Por otro lado y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y como ya se hizo referencia anteriormente que estamos ante dos derechos, el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, es importante mencionar que es mayor el daño que se causaría que el beneficio social que se obtendría el exponer el nombre de los servidores públicos y sus firmas, así como de los menores de edad, en este contexto el nombre no contribuye al objetivo de acceso a la información pública, -pero si se debe transparentar la cantidad de becas y el monto de estas-, aunado a que se reitera no se tiene la certeza de que las firmas hayan sido requisito para la entrega de las becas escolares, por tales razones este Órgano Garante llega a la conclusión de que se deben clasificar como confidenciales, los nombres de los servidores públicos y de los menores de edad, así como sus firmas; y entonces el Sujeto Obligado, deberá entregar el documento donde obren los comprobantes de las becas escolares de primaria y secundaria entregadas a los servidores públicos sindicalizados de los años 2015 y 2016, atendiendo a lo arriba señalado y también a la versión pública que se precisará más adelante.

Finalmente es importante mencionar, que la parte recurrente solicita la información de una administración pasada, pero puede que obre en sus archivos, toda vez que los archivos de las administraciones pasadas, deben pasar a formar parte del Archivo municipal, como archivo de concentración, en ese tenor de ideas los artículos 8 y 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México menciona que los documentos de contenido administrativo deberán de

ser conservados por 20 años y éstos no podrán ser destruidos bajo ninguna circunstancia a menos de que así lo determine una instancia facultada, se transcriben los artículos en mención, para mayor claridad a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”

“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento

de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Finalmente en cuanto a los datos ya señalados, respecto a los nombres de los servidores públicos y la cantidad de becas otorgadas estos deberán ser suprimidos, por las consideraciones ya expuestas.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, atienda la solicitud de información **00021/HUIXQUIL/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) El documento donde obren los comprobantes de las becas escolares de primaria y secundaria entregadas a los servidores públicos sindicalizados pertenecientes al SUTEYM, de los años 2015 y 2016.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive

las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en la votación)

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00229/INFOEM/IP/RR/2018.